

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

Fecha: 30/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto Decide Reposición RESUELVE REPOSICIÓN Y ADICION	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver (i) el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto proferido el 09 de septiembre del 2022 el cual decretó la prueba “dictamen pericial grafológico” y (ii) solicitud de adición al mismo auto.

### II. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se modifique el auto de fecha el 09 de septiembre del 2022, por cuanto en su consideración el dictamen pericial de prueba grafológica decretado debe ser practicado por una institución pública, señalando al Instituto de Medicina Legal como la institución que debe realizarlo. Señala además que el dictamen pericial es una prueba conjunta y solicita que el Despacho “fije una fecha y hora para que el demandado escriba el dictado que el Juzgado le haga”. Por último, solicita modificar la fecha que dispuso el Juzgado para realizar la audiencia concentrada que trata el artículo 372 del C.G.P.

### III. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

El apoderado de la parte demandante solicita la adición al auto del 09 de septiembre del 2022, en el sentido de pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitadas en el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **Respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia,

dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este caso, el despacho de entrada considera que no hay lugar a revocar o modificar la providencia proferida el 09 de septiembre del 2022, en cuyo término de ejecutoria el apoderado actor presentó el recurso de reposición, por cuanto la carga de la prueba en la tacha de falsedad es de quien alega que no suscribió el documento y adicionalmente, la prueba fue decretada conforme establece la ley, tal como se explicará a continuación.

En primera medida, es preciso señalar que el título valor se presume autentico conforme al artículo 244 del C.G.P. que dispone *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*. Adicionalmente, se debe recalcar que su autenticidad no puede ser impugnada por la parte que lo aporta, según lo señala el mismo artículo en el inciso siguiente: *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

Es decir que, quien debe alegar la tacha de falsedad es la parte a quien se le atribuya el documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, tal y como lo indica el artículo 269 del C.G.P.: *“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”* En efecto, en primera medida, quien tiene la carga de la prueba y a quien le pertenece esta, es al demandado que alega la tacha de falsedad y no puede el apoderado de la parte demandante señalar que es una prueba conjunta.

En segunda medida, en lo que respecta a la consideración del apoderado demandante, acerca que el dictamen pericial de prueba grafológica decretado debe ser practicado por una institución pública, señalando al Instituto de Medicina Legal como la institución que debe realizarlo, el Juzgado no accede a su solicitud de reposición teniendo en cuenta lo siguiente:

El trámite de la tacha de falsedad se encuentra dispuesto en el artículo 270 del C.G.P. y señala que *“cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original”*, además indica que el juez ordenará la reproducción del documento por fotografía y otro medio similar y dicha reproducción quedará bajo custodia del juez, lo que permite inferir, que es el documento original el que se entrega para realizar el dictamen pericial.

Ahora, respecto de quien debe realizar el peritaje, debe advertirse que en el C.G.P. no existe norma que señale una entidad específica en cabeza de quien recaiga esa labor, sino que, por el contrario, señala en su artículo 227° que es la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial quien deberá aportarlo en la respectiva

oportunidad, esto, en concordancia con contenido en el artículo 226° del C.G.P. acerca de la procedencia y los requisitos de la prueba.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el dictamen pericial es una prueba que le pertenece al demandado quien alega la tacha de falsedad y que el C.G.P. no dispone una norma que señale una entidad específica en cabeza de quien recaiga esa labor, sino que es el demandado quien debe aportarlo cumpliendo los requisitos que disponen los artículos 226 y siguientes, en concordancia con el artículo 269 y siguientes, el Juzgado no repone el auto del 09 de septiembre del 2022.

En cuanto a la solicitud de modificación de la fecha programada para realizar la audiencia del párrafo del artículo 372 del C.G.P., el Despacho NIEGA por cuanto el auto que fija fecha y hora para la audiencia no tiene recursos tal como lo indica el numeral primero del artículo 372 del C.G.P.

Acerca de la solicitud de recurso de apelación, el Juzgado lo NIEGA como quiera que no es una decisión que sea apelable de conformidad con lo dispuesto en el 321° del C.G.P.

#### **Respecto de la solicitud de adición:**

Le asiste razón a la parte actora teniendo en cuenta que en el auto que decretó pruebas el 09 de septiembre del 2022 no se estudió la solicitud probatoria realizada por la parte demandante en el escrito por medio del cual describió las excepciones, como quiera que, por un error involuntario del Juzgado, en el expediente no se incorporó el citado escrito. En efecto, se ORDENA incorporar en el expediente escrito calendarado del 06 de julio del 2022, presentado oportunamente por el apoderado demandante y a través del cual describió el traslado de las excepciones.

Así pues, el Juzgado procede ADICIONAR al auto del 09 de septiembre del 2022 lo siguiente:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito por medio de cual se describió el traslado de las excepciones.

##### **2. TESTIMONIALES:** Decrétese los testimonios de MARTHA LUGO RAMON Y JOSE ANTONIO SERRANO LUGO, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia, **con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

### 3. PRUEBA PERICIAL:

- Se negará la prueba pericial Dactiloscopia solicitada por la parte demandante como quiera que el título valor se presume autentico y quien aporta el documento no tiene la carga procesal de probar su autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P, luego esta prueba no guarda pertinencia con el tema materia de controversia.
- Se negará la prueba pericial de grafología solicitada por la parte demandante como quiera que el título valor se presume autentico y quien aporta el documento no tiene la carga procesal de probar su autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 269 del C.G.P., luego esta prueba no guarda pertinencia con el tema materia de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 09 de septiembre del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Familia Laboral por los motivos expuestos.

**TERCERO: ADICIONAR** el auto del 09 de septiembre del 2022 así:

#### ***“PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

##### **1. DOCUMENTALES:**

*Téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con el escrito por medio de cual se describió el traslado de las excepciones.*

**2. TESTIMONIALES:** *Decrétense los testimonios de MARTHA LUGO RAMON Y JOSE ANTONIO SERRANO LUGO, para que declaren sobre los hechos de la demanda, los que se practicarán en desarrollo de la audiencia, con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los testigos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.*

##### **3. PRUEBA PERICIAL:**

- *Niéguese la prueba pericial Dactiloscopia solicitada conforme a la motivación.*

- *Niéguese la prueba pericial de Grafología solicitada conforme a la motivación.*

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded initial 'E' followed by a vertical stroke and a diagonal crossbar.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

K.M.F.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the bottom right corner of the page.